



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3370

(17 JUL 2015)

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora **JOHANNA HURTADO PEREA** de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional”.*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el código 206375, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".

Dentro de la oportunidad prevista, la señora JOHANNA HURTADO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.582.317, se inscribió al proceso de selección señalando su aspiración al empleo identificado en la OPEC con el código 206375.

En desarrollo del proceso de selección, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotado lo anterior, una vez conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas a través de sus páginas Web, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron, el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, en la que se consideró que la aspirante JOHANNA HURTADO PEREA acreditó, con la documentación aportada en la oportunidad prevista para el cargue de documentos, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo 206375, en consecuencia la participante fue admitida al concurso.

Agotadas, en debida forma, las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206375, a través de la Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, en la que la señora JOHANNA HURTADO PEREA ocupó la posición No. 3, la cual fue publicada el 10 de abril del mismo año en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004, así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, así:

| | |
|---------------------------|---|
| ENTIDAD | Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia-APC Colombia |
| EMPLEO | Profesional Universitario 2044-8 |
| CONVOCATORIA No. | 316 de 2013 - Cooperación Internacional |
| FECHA CONVOCATORIA | 06/12/2013 |
| NÚMERO OPEC | 206375 |

| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombre | Puntaje |
|----------|----------------|------------|-----------------------------------|---------|
| 1 | CC | 1016010630 | ARLEY CAMILO PEÑA MARTINEZ | 58.52 |
| 2 | CC | 51723078 | DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ | 58.22 |
| 3 | CC | 31582317 | JOHANNA HURTADO PEREA | 58.03 |
| 4 | CC | 65771875 | OLGA YAMILE VEGA QUINTERO | 56.51 |
| 5 | CC | 19417702 | PEDRO CRISTANCHO MARIN | 56.47 |
| 6 | CC | 1026263083 | JULIETH MILENA ARIAS TORRES | 55.24 |
| 7 | CC | 7173263 | SEGUNDO ARCENIO LEANDRO RODRIGUEZ | 52.96 |
| 8 | CC | 1040030733 | LUIS GABRIEL BERNAL ARBOLEDA | 51.76 |

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, a través de la señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó oficio con el consecutivo número 9770 del 17 de abril de 2011, mediante el cual manifestó:

"(...) en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo publicadas el pasado viernes 10 de abril de 2015 algunas de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional, dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de los siguientes ciudadanos por no cumplir requisitos exigidos en la convocatoria.

Considera la Comisión de Personal de APC Colombia, que la aspirante Johana Hurtado Perea, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206375, por cuanto *"La certificación laboral acreditada no cumple requisitos exigidos"*. (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional"*, en el que se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la señora JOHANNA HURTADO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.582.317, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206375, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante JOHANNA HURTADO PEREA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional: johannahp06@yahoo.com.ar.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Conceder a la aspirante JOHANNA HURTADO PEREA, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste..*

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en la Carrera 11 No. 93 - 53 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá D.C.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206375, no cobrará firmeza y ejecutoria.*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co. (...)"*.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora JOHANNA HURTADO PEREA, el 28 de abril de 2015¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 29 de abril y el 13 de mayo de 2015, dentro del cual la concursante, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 11729 del 11 de mayo de 2015, se pronunció al respecto, haciéndose parte en la presente actuación administrativa, en los siguientes términos:

"(...)

Que de acuerdo con el derecho que tiene la entidad, que en este caso es la Comisión de Personal de la APC Colombia, la cual manifiestan que la suscrita no cumple los requisitos mínimos en la certificación laboral registrada en el aplicativo del CNSC, en la cual considero que no tiene fundamento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Según lo mencionado, se aclara que la certificación laboral que presentó la suscrita, está conforme al Acuerdo No. 504 de 06 de diciembre de 2013, en su artículo 19, tal como lo cita: (...)

En conclusión, se evidencia que la suscrita cumple con todos los requisitos mínimos exigidos en la certificación laboral de acuerdo a la normatividad, por otro lado cada entidad tiene una forma de expedir sus certificados sin eludir la normatividad en dicho tema, bajo la presunción de la buena fe y legalidad de que gozan los actos administrativos que expiden las entidades públicas, por lo tanto rechazo enfáticamente la solicitud de exclusión de la lista de elegible por parte de la Comisión de Personal de la APC Colombia y solicito que sea ratificada mi inclusión de mi nombre en la lista de elegible expedida por la CNSC, mediante la resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015". (sic)

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley ibídem, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado en la OPEC, con el código 206375, al cual se inscribió y fue admitida la señora JOHANNA HURTADO PEREA, fue publicada el 10 de abril de 2015, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, fue presentada el 17 de abril de 2015, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 2015ER 9770, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005².

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 504 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206375, se observa, en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

| | |
|-----------------------------------|--|
| Requisitos de Estudio: | <i>Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Relaciones internacionales, Derecho, Idiomas, Ingeniería Industrial, Trabajo Social, Comunicación Social, Contaduría, Contaduría Pública, Administración de Inventarios y Logística, Ingeniería Catastral, Administración Financiera, Ingeniería Financiera, Ingeniería Mecánica, Logística, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y Financiera, Ingeniería Comercial, Logística.</i> |
| Requisitos de Experiencia: | <i>Veintiún meses de experiencia profesional relacionada.</i> |
| Equivalencia: | <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</i> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o</i> b) <i>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o</i> c) <i>Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)</i> |

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante **JOHANNA HURTADO PEREA** frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

a. EDUCACIÓN

EDUCACIÓN FORMAL

| N. Folio | Modalidad | Universidad/Instituto | Título/Nombre programa | RM | Valido |
|----------|---|--|---|----|--------|
| 3 | TITULO DE BACHILLER | COLEGIO REPUBLICA DE ISRAEL | BACHILLER INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES CIVILES | NO | SI |
| 4 | TECNOLOGICA | EL CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES | TECNOLOGO INDUSTRIAL | NO | SI |
| 5 | PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA | FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES | INGENIERO INDUSTRIAL | SI | SI |

- Folio 3. Título de Bachiller, otorgado por el Colegio Republica de Israel, el 11 de julio de 1998. Folio no válido para acreditar requisitos mínimos.
- Folio 4. Título de Tecnólogo Industrial, otorgado el 26 de noviembre de 2002 por el Centro Colombiano de Estudios Profesionales. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto esta modalidad de educación no es la solicitada.
- Folio 5. Título profesional en Ingeniería Industrial, otorgado el 30 de septiembre de 2005 por la Fundación Universitaria Los Libertadores. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.

b. EXPERIENCIA

EXPERIENCIA RELACIONADA

| N. Folio | Entidad | Cargo | Fecha Inicial(y/m/d) | Fecha Final(y/m/d) | Días |
|----------|--------------------------------|------------------------|----------------------|--------------------|------|
| 15 | INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS | TECNICO ADMINISTRATIVO | Ago 24 2011 | Abr 22 2013 | 607 |
| 16 | INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS | SECRETARIO | Ene 25 2010 | Ago 23 2011 | 575 |

- Folios 15 y 16. Certificación expedida por el "Instituto Nacional para Ciegos -INCI", en la que consta que la concursante ha prestado sus servicios como TECNICO ADMINISTRATIVO (3124-10) y SECRETARIO (4178-12) desde el 25 de enero de 2010 hasta 13 de marzo de 2014. Acredita un total de cuatro (4) años, un (1) mes y diecinueve (19) días de experiencia laboral. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto lo exigido es veintiún (21) meses de **experiencia profesional relacionada**.

Lo anterior, en consideración a lo señalado en el artículo 35 del Acuerdo 504 de 2013, que establece:

"2. *Experiencia: se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, docente y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

a. *Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

b. *Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

c. Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

e. *Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)*".

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.

De otra parte, la experiencia acreditada fue adquirida en el desempeño de empleos de los niveles Técnico y Asistencial, razón por la cual no es posible validarla como experiencia profesional relacionada, de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 2772 de 2005 que establecen la diferencia entre estos niveles, así:

"Artículo 4°. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demande la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Artículo 5°. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.
3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.
5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.
6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

Artículo 6°. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.
6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Como puede observarse, la naturaleza de las actividades y funciones que se desarrollan en cada nivel jerárquico son completamente diferentes, motivo por el que no puede validarse una certificación que acredite experiencia en un empleo del nivel técnico o asistencial para un empleo del nivel profesional, aun cuando la misma se adquiriera con posterioridad a la obtención del título de pregrado. Así las cosas, el documento expedido por el "Instituto Nacional para Ciegos -INCI" **NO ES VÁLIDO** para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Ahora bien, frente a la intervención realizada por el elegible, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer, por lo que se debe reiterar lo ya señalado en lo relativo al requisito de experiencia, en el sentido de que si bien es cierto la certificación aportada por la aspirante cumple con la formalidad requerida en los artículos 18 y 19 del Acuerdo 504 de 2013, debe precisarse que para el caso en particular la experiencia acreditada se determina como laboral más no como profesional relacionada.

Así las cosas, para el empleo No. 206375, se exigió como uno de sus requisitos, acreditar "veintiún meses de experiencia **profesional relacionada**", en este sentido, admitirse experiencia laboral o en funciones que no corresponden al nivel profesional, contraría las reglas de la convocatoria y los principios de igualdad y mérito que la rige.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del participante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre, incluso de la lista de elegibles.

Lo anterior, demuestra que los concursantes conocían las condiciones de la convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0239 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

Así las cosas, se concluye que la señora JOHANNA HURTADO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.582.317, **NO ACREDITÓ** los requisitos mínimos de experiencia, establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, con el código 206375, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, dado que dentro de la oportunidad establecida por las normas del proceso de selección, no acreditó el requisito exigido de veintinueve (21) meses de experiencia **profesional relacionada**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 14 de julio de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la señora JOHANNA HURTADO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.582.317, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, mediante el artículo primero de la Resolución 1474 del 10 de abril de 2015, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora JOHANNA HURTADO PEREA en la Carrera 72 A No. 23 F – 36 Torre 5 Apto. 202 C.R. Aitana del Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico johannahp06@yahoo.com.ar, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 17 JUL 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)